



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00671	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LILIAN CRUZ - CAICEDO BENAVIDES	Auto termina proceso por pago	03/02/2022
52004189002 2018 00465	Ejecutivo Singular	FLAVIO VICENTE - MARTINEZ BRAVO vs GREISON EDAURDO ZUÑIGA	Auto que reconoce personería	03/02/2022
52004189002 2018 00572	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs HERALDO CARDENIO CABEZAS	Auto termina proceso por pago	03/02/2022
52004189002 2019 00429	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ELIA AYLEN DORADO LEYTON	Auto acepta renuncia poder	03/02/2022
52004189002 2020 00045	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs EDWIN OSWALDO BENAVIDES MARTÍNEZ Y OTROS	Auto termina proceso por pago	03/02/2022
52004189002 2021 00394	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ROSARIO DEL PILAR RODRIGUEZ SANTACRUZ	Auto termina proceso por pago	03/02/2022
52004189002 2021 00553	Ejecutivo Singular	OLMEDO ORTEGA vs HECTOR FELIPE PEÑAFIEL ANDRADE	Auto acepta renuncia poder	03/02/2022
52004189002 2022 00019	Ejecutivo Singular	JHOANA MARCELA TIMARAN CABRERA vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA	Auto rechaza por competencia REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-PASTO	03/02/2022
52004189002 2022 00021	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO ORTEGA ERASO vs YOLANDA DEL SOCORRO - BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03/02/2022
52004189002 2022 00022	Ejecutivo Singular	JHONNY GERMAN DIAZ FIERRO vs EMILCE DIBANETH - MATITUY ROSERO	Auto inadmite demanda	03/02/2022
52004189002 2022 00023	Ejecutivo Singular	MARIA AIDA VIVEROS PORTILLA vs LUZ DARY PATIÑO PASCUMAL	Auto abstiene librar mandamiento de pago	03/02/2022
52004189002 2022 00025	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs LIGIA ELENA CAJIGAS BASTIDAS	Auto rechaza por competencia REMITASE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES-PASTO	03/02/2022
52004189002 2022 00026	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO VALLEJO CABRERA vs MARÍA ELENA CARDOZO TORRES	Auto libra mandamiento pago Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de febrero de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00671-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Liliam Cruz Caicedo Benavides

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 153563621; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00671-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILIAM CRUZ CAICEDO BENAVIDES, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada LILIAM CRUZ CAICEDO BENAVIDES, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CORPBANCA.

Por secretaría líbrese atento oficio al gerente de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre de la ejecutada LILIAM CRUZ CAICEDO BENAVIDES, en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaría líbrese atento oficio al gerente de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 2 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la estudiante de derecho NATHALIA ALEJANDRA BENAVIDES ERAZO, en calidad de apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante YURAN ESTEFANIA ROSERO LOPEZ, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del programa de Derecho de la Universidad Mariana. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00465-00
Demandante:	Flavio Vicente Martínez Bravo
Demandado:	Greison Eduardo Zuñiga

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la estudiante de Derecho YURAN ESTEFANIA ROSERO LOPEZ, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del programa de Derecho de la Universidad Mariana para que asuma la representación de la parte demandante FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho YURAN ESTEFANIA ROSERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.60.652 de Providencia (N), portadora del carné estudiantil No. 1007602652,

para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los siguientes:
Apoderada demandante: yuraroser@umariana.edu.co Teléfono: 3137603648.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de octubre de 2019

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00572-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Eraldo Cardenio Cabezas

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, endosataria en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00572-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra del señor ERALDO CARDENIO CABEZAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o el 30% de los honorarios que perciba el señor ERALDO CARDENIO CABEZAS, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que la misma se levantó mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ERALDO CARDENIO CABEZAS, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-77753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 y comunicada con oficio JSPC N° 01474-19

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0175-2019 de fecha 25 de octubre de 2019

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, de propiedad del demandado ERALDO CARDENIO CABEZAS, de las siguientes características:

PLACAS	KAI33-E
CLASE	MOTOCICLETA
MODELO	2018
MARCA	TVS
LINEA	TVS STRYKER
COLOR	NEGRO ROJO
N° MOTOR	FF4AH1865622
N° CHASIS	MD625BF45H1A05082

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 02 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00429-00
Demandante:	Bancolombia - Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado:	Elia Aylén Dorado Leyton

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la Abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA; como apoderada judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que proceda designar nuevo apoderado que asuma su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00045-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Edwin Oswaldo Benavides Martínez, Yolanda Mercedes Martínez Pantoja Y Jonnathan Botina Martínez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00045-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra de los señores EDWIN OSWALDO BENAVIDES MARTÍNEZ, YOLANDA MERCEDES MARTÍNEZ PANTOJA Y JONNATHAN BOTINA MARTÍNEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del demandado EDWIN OSWALDO BENAVIDES MARTÍNEZ, de las siguientes características:

PLACAS	JZX-94E
MODELO	2017
MARCA	TVS
COLOR	BLANCO MATE

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o el 30% de los honorarios que perciba el señor JONNATHAN BOTINA MARTÍNEZ, como empleado del BANCO AV VILLAS de esta ciudad.

LÍBRESE atento oficio al señor Tesorero y/o pagador del BANCO AV VILLAS dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a la parte demandada JONNATHAN BOTINA MARTÍNEZ, los títulos judiciales constituidos o que se llegarán a constituir por cuenta de este asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

SEXTO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SÉPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2021-00394 -00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS
Demandado:	Rosario Del Pilar Rodríguez Santacruz

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la demandada ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00394-00, propuesto por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS; a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS y BANCO COLPATRIA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, por no encontrarse constituido ninguno a la fecha.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 11 de febrero de 2022 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 02 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00553-00
Demandante:	Alejandro Olmedo Ortega Insuasty
Demandado:	Héctor Peñafiel

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el Abogado JUAN JOSE FLORES RESTREPO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor ALEJANDRO OLMEDO ORTEGA INSUASTY, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial JUAN JOSE FLORES RESTREPO; como apoderado judicial del señor ALEJANDRO OLMEDO ORTEGA INSUASTY.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ALEJANDRO OLMEDO ORTEGA INSUASTY, para que proceda designar nuevo apoderado o si por el contrario asumirá su propia representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2022-00019-00
Demandante:	Jhoana Marcela Timaran Cabrera
Demandado:	IPS Asistencia Médica Domiciliaria

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora JHOANA MARCELA TIMARAN CABRERA, actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo laboral en contra de la IPS ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA, mediante el cual persigue el pago de honorarios, con base en un contrato de prestación de servicios anejo al expediente.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Competencia general reza:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)

Teniendo en cuenta la norma procesal en cita y siendo que la parte demandante solicita la ejecución y cumplimiento frente al pago de unos honorarios,

reconocidos en un contrato de prestación de servicios, y dada la naturaleza del asunto y la cuantía, se remitirá el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva laboral formulada por la señora JHOANA MARCELA TIMARAN CABRERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la IPS ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00021-00
Demandante:	Cesar Augusto Ortega Eraso
Demandado:	Yolanda Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YOLANDA BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CESAR AUGUSTO ORTEGA ERASO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital
- b. Intereses de plazo desde el 13 de julio de 2021 hasta el 13 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YOLANDA BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO ORTEGA ERASO, portador de la T. P. No. 356.364 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00022-00
Demandante:	Jhony Germán Díaz Fierro
Demandado:	Emilce Dibaneth Matituy Rosero

INADMITE DEMANDA

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el señor JHONY GERMÁN DÍAZ FIERRO, en contra de la señora EMILCE DIBANETH MATITUY ROSERO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

El demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses, al invocar intereses de plazo y mora desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, portador de la T. P. No. 340.914 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del señor JHONY GERMÁN DÍAZ FIERRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00023-00
Demandante:	María Aida Viveros Portilla
Demandado:	Luz Dary Patiño Pascumal

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora **MARÍA AIDA VIVEROS PORTILLA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ DARY PATIÑO PASCUMAL**, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen una firma en el reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA AIDA VIVEROS PORTILLA, a través de apoderado judicial en contra de la señora LUZ DARY PATIÑO PASCUMAL, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00025-00
Demandante:	Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Ligia Elena Cajigas Bastidas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de la demandada, por la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada LIGIA ELENA CAJIGAS BASTIDAS, recibirá notificaciones en la **calle 19 No. 26-51 Centro de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez**

(10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora LIGIA ELENA CAJIGAS BASTIDAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00026-00
Demandante:	Marco Tulio Vallejo Cabrera
Demandado:	María Elena Cardozo Torres

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA ELENA CARDOZO TORRES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MARCO TULIO VALLEJO CABRERA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital
- b. Intereses de plazo desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 8 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA ELENA CARDOZO TORRES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, portador de la T. P. No. 318.265 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante MARCO TULIO VALLEJO CABRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

